



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015-00225-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN VALE RINCÓN
DEMANDADO: AXA COLPATRIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2015-00225-00, Informándole que la audiencia programada para el **31 de agosto de 2020**, no se llevó a cabo por cuanto la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, mediante el Oficio N° 5799 de 27 de agosto de 2020, informó que requería que el demandante se realizara el examen diagnóstico de EMG+VCN MSS, por lo que solicitó que se conminara a la parte interesada para que se efectuara el mismo.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente lo siguiente:

1. **REQUERIR** a **AXA COLPATRIA S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días realice al demandante examen diagnóstico de EMG+VCN MSS, requerido por la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para efectuar el dictamen de calificación y pérdida de capacidad laboral.
2. **ORDENAR** a la parte demandante, que una vez efectuada la valoración remita esta a la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para lo de su competencia.
3. **PROGRAMAR** el día **29 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas**, la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, mismas en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.
4. **ORDENAR** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander** para que realice y remita el dictamen ordenado como prueba, cinco (05) días antes de la diligencia programada para el 29 de septiembre de 2020.
5. Por Secretaría, librar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PORDE PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 54-001-31-05-003-2015-00276-01
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ANA YIBE GARCÍA MANRIQUE en representación de JENNY PATRICIA ALBARRACÍN GARCÍA
ACCIONADO: COMPARTA E.P.S. S.A.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 22 de junio de 2015, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera que, si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En primer término se debe señalar que el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2020, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir el auto de

fecha 31 de julio de 2020, que ordenó requerimiento previo, inclusive, y dispuso rehacer toda la actuación, vinculando al Dr. FABIO JOSÉ SANCHEZ PACHECO, quien ocupa el cargo de Gestor Jurídico de Tutelas de COMPARTA EPS-S-S a nivel nacional, a quien se le otorgó poder mediante Escritura Publica No. 4429 de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), expedida por la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga.

Por lo tanto, en lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura al Dr. JOSÉ JAVIER CARDENAS MATAMORO, Gerente General y al Dr. FABIO JOSÉ SANCHEZ PACHECO en su condición de Gestor Jurídico de tutelas de E.P.S.-S COMPARTA; funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que sentencia de tutela del 22 de junio de 2015, se tuteló el derecho fundamental de la salud de la menor JENNY PATRICIA ALBARRACÍN GARCÍA, y se le ordenó a COMPARTA E.P.S.-S, que le entregar los insumos de pañales, ensure, pañitos húmedos y crema antiescaras en la cantidad y periodicidad ordenadas por el médico tratante y la realización de las terapias físicas domiciliarias, foniatría, fonoaudiología y terapia ocupacional, extendiéndose el amparo a la verificación de entrega de los insumos, terapias, transporte médico adecuado para su movilización, procedimientos, tratamientos, rehabilitaciones, exámenes y medicamentos que requiera a futuro para el restablecimiento y conservación de su salud.

La accionante promovió incidente de desacato el día 05 de agosto de 2020 mediante correo electrónico, señalando que la accionada no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela en la cual se ordenó el tratamiento integral, en razón a que no ha suministrado los insumos que requiere la accionante ni entregó la silla de ruedas que fue autorizada mediante la orden N° 1314000944648 de 17 de abril de 2018.

Por su parte COMPARTA E.P.S., antes de la declaratoria de nulidad dio respuesta indicando que ha expedido autorizaciones sin hacer efectivo el acceso a los insumos y la silla de ruedas que requiere la accionante, en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LA ENTREGA DE LOS PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA M, PAÑITOS HUMEDOS:

Que la entidad autorizó la 1, 2 y 3 entrega de los pañales mediante creación de direccionamiento MIPRES No.27981731 , 29894132 , 29894137 y única entrega de los pañitos húmedos mediante creación de direccionamiento MIPRES No.27694456, de los cuales le han venido siendo entregados por la farmacia PHARMASAN una vez llegue el pedido y se encuentren disponibles; por lo tanto se solicitó al despacho SUSPENDER el presente tramite con el fin de allegar cumplimiento. Además, cabe informar que conforme consta en la orden medica no se especifica marca taxativa de los pañales sechables adulto talla M, por lo tanto se le hará entrega de acuerdo a la disponibilidad de existencia en farmacia.

2. EN CUANTO A LA ENTREGA DE SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA Y CREMA LUBRIDERM 750 ML:

Señaló que estos servicios no se encuentran incluidos dentro del PBS conforme a la Resolución 3512 de 2019 y de acuerdo con la normatividad vigente y, entre otras, la Resolución 094 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con lo establecido en la Resolución 2438 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se establece el procedimiento y requisitos para el acceso a los servicios y tecnologías no financiadas con recursos de la UPC del régimen subsidiado y demás servicios complementarios (aplicativo MIPRES), así las cosas, en vista de lo anterior, se encuentra en gestión y trámite de verificación para ser autorizados los anteriores insumos, por lo tanto una vez se encuentren aprobados y disponibles en el menor tiempo posible se le comunicaría al usuario.

Conforme se advierte de lo expuesto, es pertinente indicar que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, en vista que únicamente se ha limitado a expedir autorizaciones sin hacer efectivo el acceso a los insumos y la silla de ruedas que requiere la accionante; la cual fue autorizada desde hace casi 3 años, sin que a la fecha se le hubiere entregado la misma; lo cual se torna injustificado y negligente.

Posteriormente a la declaratoria de nulidad y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura al Dr. JOSÉ JAVIER CARDENAS MATAMORO, Gerente General y al Dr. FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO en su condición de Gestor Jurídico de tutelas de E.P.S.-S COMPARTA; funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, pero pese a estar debidamente notificados no allegaron respuesta alguna.

De lo anterior, es claro que el elemento principal del derecho fundamental a la salud y vida digna es que se garantice la continuidad e integralidad en la prestación del servicio conforme a las órdenes conferidas por el médico tratante, pues de otra manera se mantiene sin validez el ejercicio del derecho reclamado; así las cosas, se tiene que los funcionarios COMPARTA E.P.S., que fueron debidamente individualizados y notificados, han hecho caso omiso para el cumplimiento a la anterior decisión, se concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos para declarar el desacato, en consecuencia, que se procede a imponerle multa consistentes en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días a la Dr. FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO, quien ocupa el cargo de Gestor Jurídico de Tutelas de COMPARTA EPS-S-S a nivel nacional, directamente encargado de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

Una vez se surta la consulta ante el Superior, líbrese la respectiva orden de captura en contra del Dr. FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO, quien ocupa el cargo de Gestor Jurídico de Tutelas de COMPARTA EPS-S-S a nivel nacional, y se informe al despacho cuando hayan cumplido con dicha sanción.

Así mismo, se conminará al Dr. JOSÉ JAVIER CARDENAS MATAMORO, Gerente General, como superior de la Gestora de Servicios para Norte de Santander de E.P.S.-S COMPARTA, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en desacato al Dr. **FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO** quien ocupa el cargo de Gestor Jurídico de Tutelas de **COMPARTA EPS-S-S** a nivel nacional, en consecuencia, **IMPONER** las sanciones establecidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y arresto de tres (3) días.

SEGUNDO: LIBRAR la respectiva **ORDEN DE CAPTURA** a la **POLICÍA NACIONAL**, para que proceda a la captura en contra del Dr. **FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO**, quien ocupa el cargo de Gestor Jurídico de Tutelas de **COMPARTA EPS-S-S** a nivel nacional, o quien haga sus veces.

TERCERO: CONMINAR al Dr. **JOSÉ JAVIER CARDENAS MATAMORO**, Gerente General, como superior de la Gestora de Servicios para Norte de Santander de E.P.S.-S COMPARTA, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

QUINTO: CONSULTAR la presente decisión.

SEXTO: ENVIAR el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2018-00688-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: DANY ALONSO BERMUDEZ FUENTES.
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 03 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*²

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron a la Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS en su condición de Directora de salud zona centro de Coomeva E.P.S., y a su superior jerárquico al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, en su condición de Gerente Regional de esta misma, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 23 de enero 2019, se resolvió que COOMEVA EPS, debía aprobar, liquidar y efectuar el pago de las incapacidades medicas N°11731508 x 30 días, N° 11731521 x 27 días y N° 11856558 x 23 días, en favor del señor DANY ALONSO BERMUDEZ FUENTES

En el escrito incidental con fecha 10 de agosto de 2020, mediante correo electrónico la parte accionante indicó que COOMEVA E.P.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia, pues no ha cancelado las incapacidades.

Mediante correo recibido el 13 de agosto de 2020 Coomeva E.P.S, informó que la responsable de acatar el fallo de tutela sería la Dra. Catalina Quintero Rojas en su condición de Directora de Salud -zona centro- de Coomeva E.P.S, y su superior es el Dr. Nelson Infante Riaño, enviando el requerimiento que le realizó a este último.

Adicionalmente, en respuesta al requerimiento en lo específico al cumplimiento de la tutela señaló que se solicitó información al área de gestión de pagos, donde indicaron lo siguiente: RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES: Se liquidan las Incapacidades por Enfermedad General # 11731508, # 11731521, # 11856558 como lo ordena el juez: NC # 19441034 \$791.138, precisando que las prestaciones económicas a la fecha se encuentra

en pendientes de cancelar y que su pago se realizaría en los próximos 20 días hábiles a través de la cuenta bancaria registrada por la usuaria en el sistema de información.

Posteriormente, auto del 25 de agosto de 2020, la Juez de primera Instancia requirió al Dr. Nelson Infante Riaño con el fin de que le solicite a la Dra. Catalina Quintero Rojas en su condición de Directora de Salud Zona Centro de Coomeva E.P.S, el cumplimiento del fallo de tutela, y también se le ofició a esta última con el mismo objetivo; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.

Ante la falta de respuesta al requerimiento elevado, el Juzgado a través de auto del 31 de agosto del cursante, decidió abrir incidente contra la Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS en su condición de Directora de Salud -Zona Centro- de COOMEVA E.P.S, y a su superior jerárquico el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO en su condición de Gerente Regional Nororiente de COOMEVA E.P.S para que en el término de dos (02) días ejerciera su derecho de defensa y solicitara las pruebas que considerara necesarias. Pero persistió el silencio de los responsables del cumplimiento del fallo.

Dado que no existe prueba al expediente que de fe del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de la acción de la referencia, es evidente que existe una actitud negligente u omisiva de la parte accionada COOMEVA EPS, quien solo se ha limitado a expedir notas de créditos e informar que en un término de 20 días se procedería al pago de las incapacidades, desconociendo el término perentorio impuesto en la sentencia para efectivizar el derecho al mínimo vital de la parte accionante, por lo que amerita la imposición de sanción y multa por el desacato a la sentencia de tutela; en consecuencia, la providencia consultada será CONFIRMADA, por las razones explicadas.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 03 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00221-00** seguida por la señora **BELSY MARIBEL LINDARTE GARCIA** contra el **DIRECTOR DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA y COMANDANTE DEL CAI NACIONAL DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA**, informando que la parte accionante presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 07 de septiembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veinte

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-120 de 13 de marzo de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 01 de septiembre de 2020, a las 10:44 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 01; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 02, 03 y 04 de septiembre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 02 de septiembre de 2020, a las 12:02 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionante señora **BELSY MARIBEL LINDARTE GARCIA** contra el fallo de fecha 31 de agosto de 2020 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2020-00226-00
ACCIONANTE: PAULA ALEJANDRA GRANADOS ROA
ACCIONADO: COOMEVA EPS, IDS DE NORTE DE SANTANDER y SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la señora **PAULA ALEJANDRA GRANADOS ROA**, en calidad de representante legal de su hijo [REDACTED] contra la **COOMEVA EPS, IDS DE NORTE DE SANTANDER y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida, a la salud, a la igualdad, a la seguridad social y a la protección especial del menor.

1. ANTECEDENTES

La señora **PAULA ALEJANDRA GRANADOS ROA**, en calidad de representante legal de su hijo [REDACTED], interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El niño [REDACTED] se encuentra afiliado a COOMEVA EPS desde su nacimiento el día 24 de octubre del 2018 y es esa EPS la que ha llevado todo su proceso médico.
- [REDACTED] tiene 22 meses de nacido y se le detectó **CARDIOPATIA CONGENITA INTERRUPTOR DEL ARCO AORTICO TIPO B +CIV AMPLIA** actualmente CORREGIDA, SOSPECHA DE SINDROME DIGEORGE, PARALISIS DE CUERDA VUCAL IZQUIERDA, DESNUTRICION GRAVE, RETRASO PSICOMOTOR, REFLUJO GASTROESOFAGICO, GASTROSTOMIA, que en la actualidad está siendo tratado y valorado por el Dr. Juan Guillermo Gallego Giraldo ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA Y HEMODINAMISTA.
- En valoración realizada el día 19 de Agosto del 2020, el especialista mencionado ordenó de CARÁCTER PRIORITARIO la realización de CATETERISMO CARDIACO (REPARACION DE COARTACION AORTICA VIA PERCUTANEA CON BALON + AORTOGRAMA TORAXICO E INSERCIÓN DE MARCAPASO TEMPORAL VIA PERCUTANEA) al encontrar cambios en su control médico; dichos controles médicos son de por vida y depende de ellos la identificación de nuevas patologías o realización de procedimientos, pues su enfermedad cardíaca no se cura tomando medicamentos y debe ser examinada periódicamente para verificar cambios en su corazón.
- La situación del menor de edad es complicada, ya que en las últimas valoraciones de cardiología pediátrica y en historia clínica del 1 de Julio del 2020, el médico encuentra signos irregulares en su ecocardiograma de control, lo que hace que se solicite

1 Se oculta la identidad del menor como medida de protección a su derecho a la intimidad.

exámenes complementarios como Angiotomografía de Aorta, la cual le fue realizada el 3 de Agosto del 2020, con diagnósticos de : ESTENOSIS MODERADA A SEVERA DE LA ANASTOMOSIS DEL ARCO MEDIO CON LA AORTA DESCENDENTE (COARTACION DE AORTA) + HIPERTENSION PULMONAR + CARDIOMEGALIA + ATELECTASISAS.

- Así mismo, el día 19 de agosto del año en curso, el menor [REDACTED] tuvo su segunda valoración con resultados por cardiología pediátricas, donde el médico diagnostica: MALFORMACIONES CONGENITAS DE LA AORTA y solicita REALIZACION CATETERISMO CARDIACO DE CARÁCTER PRIORITARIO (REPARACION DE COARTACION AORTICA VIA PERCUTANEA CON BALON + AORTOGRAMA TORAXICO E INSERCIÓN DE MARCAPASO TEMPORAL VIA PERCUTANEA).
- Es así como, ese mismo día (19 de agosto), la señora Paola (madre del menor), envió correo solicitando las órdenes de servicio y demás documentos requeridos, para que se autoricen los procedimientos solicitados por el cardiólogo, valoración por anestesia, exámenes pre cateterismo. Sin embargo, al día siguiente 20 de Agosto del 2020, ella recibió un correo por parte del departamento de Autorizaciones - Centro de Coomeva, donde sin mayor interés y pasando por encima de las ordenes médicas de Cardiología Pediátrica, una funcionaria de sala SIP le indica en una respuesta muy corta: "... EL PROCEDIMIENTO QUEDO CARGADO A COTIZACIÓN Y QUE VUELVA A ESCRIBIR EN 10 DÍAS ..." por lo que no se está dando ninguna PRIORIDAD al examen ordenado al menor de edad, violando sus derechos fundamentales.
- Simultáneamente, el 19 de Agosto del 2020, la accionante interpuso un requerimiento en la SUPERSALUD, pues temía que COOMEVA le respondiera negativamente con un término de espera.
- En días posteriores la accionante ha enviado correos todos los días desde que le ordenaron el procedimiento hasta la fecha al correo autorizacionescentro@coomeva.com.co sin tener respuesta alguna. Situación que también ha sucedido al llamar a la SUPERSALUD a hacer seguimiento a su solicitud.
- La accionante también utilizó el portal de Coomeva para colocar múltiples quejas (por vía telefónica, página de quejas) sin encontrar una respuesta, ya que al comunicarse con la línea nacional en Cali (485 5723 / 595 6347) la respuesta que ha recibido es: "cada sucursal maneja los casos por separado y ellos no tienen conocimiento de nada radicado en el sistema".
- La actora indica que la actitud omisiva, inoperante y negativa por parte de COOMEVA EPS-S vulnera ostensiblemente los derechos fundamentales del menor [REDACTED] y lo coloca en una situación de riesgo que lo puede llevar a perder su vida o a que se le cause un daño irreparable, situación que ella pretende evitar con la solicitud de los procedimientos diagnosticados por el médico tratante.

2. PETICIONES

La parte accionante realiza las siguientes peticiones:

- Se tutele el derecho fundamental a la vida, la salud, la dignidad humana, la igualdad, la seguridad social y la protección especial del menor [REDACTED].
- Se ordene a COOMEVA EPS de manera inmediata prestar la atención integral, continúa, suficiente y oportuna del menor [REDACTED] donde facilite el tratamiento ordenado por el médico tratante autorizando, ordenando, remitiendo y facilitando todos y cada uno de los procedimientos, exámenes, intervenciones, medicamentos y valoraciones que sean necesarias para lograr sobrellevar la ENFERMEDAD CARDIOPATIA CONGENITA INTERRUPCION DEL ARCO AORTICO TIPO B + CIV AMPLIA, SOSPECHA DE SINDROME DIGEORGE, PARALISIS DE CUERDA VUCAL

IZQUIERDA, DESNUTRICIÓN SEVERA, RETRASO PSICOMOTOR, REFLUJO GASTROESOFAGICO, GASTROSTOMIA , ESTENOSIS MODERADA A SEVERA DE LA ANASTOMOSIS DEL ARCO MEDIO CON LA AORTA DESENDENTE (COARTACION DE AORTA) diagnosticadas con Angiotac en la valoración de cardiología el 19 de Agosto del 2020.

- Se autorice de manera prioritaria la realización del CATETERISMO CARDIACO DE CARÁCTER PRIORITARIO (REPARACION DE COARTACION AORTICA VIA PERCUTANEA CON BALON + AORTOGRAMA TORAXICO E INSERCIÓN DE MARCAPASO TEMPORAL VIA PERCUTANEA), para conservar la salud, el bienestar y la vida del menor [REDACTED]; la cual está en riesgo inminente. Sobre esta petición, la accionante solicitó medida provisional.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

COOMEVA EPS, mediante analista regional jurídico, inicialmente hace una explicación de los servicios y diagnósticos dados por los médicos de la EPS al menor [REDACTED] y luego hace referencia a cada una de las peticiones que realizó la accionante.

Respecto a la solicitud de viáticos completos señala que no es procedente porque actualmente su diagnóstico no es incapacitante, no hay postración, no tiene discapacidad, no tiene ningún tipo de patología infecto contagios, así como que dicha solicitud debe contar con una formula medica que indique y especifique el motivo del ordenamiento, pues es el único con la potestad de considerar o no pertinente dicho servicio, situación que no ocurre en el presente caso. Así mismo indica que el traslado en un medio diferente a ambulancia, no corresponde a un servicio de salud financiado con cargo a la UPC, ni por otras figuras del sistema general de seguridad social en salud, solo puede acceder a él por medio de fallo de tutela explicito que conceda el servicio.

Sobre el servicio de hospedaje y alimentación explica que esos servicios no están incluidos en el plan de beneficios en salud que están estipulados en la resolución 5269 de 2017, ni están incluidos en los servicios y tecnológicas no cubiertas por el plan beneficios con cargo a la UPC, su norma la resolución 1885 de 2018. Por lo tanto corresponde a una exclusión del plan de beneficios en salud y su única vía de acceso es por fallo de tutela explicito, pues son servicios que no corresponden a un servicio de salud como tal, tampoco hay fórmula medica que lo considere pertinente y no están financiados con ningún recurso del sistema general de salud. 

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral cita la sentencia T-531 de 2009 y refiere que cada vez son mayores los pronunciamientos de la Corte Constitucional donde declara improcedentes las solicitudes para obtener cobertura integral, toda vez que por medio de la acción de tutela no es posible amparar por esa vía derechos inciertos y futuros que no se saben si van a ser demandados o no por parte de los accionantes.

Posteriormente explica que de acuerdo a lo referenciado en la contestación de la tutela no hay vulneración de ningún derecho fundamental por lo que no resulta procedente la acción de tutela.

Luego indica que la Corte Constitucional ha sido muy explicita al considerar que no se le puede imponer una carga a las entidades de salud que no están en el deber jurídico de soportar, porque entiende que hacerlo acarrearía con la quiebra de ellas de la misma forma que como con los recursos del Estado, lo anterior haciendo referencia a la sostenibilidad financiera que debe tenerse en cuenta respecto de los recursos del Sistema de Seguridad Social. Así mismo, reseña que los usuarios tienen unas obligaciones y deberes que cumplir conforme lo establece el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el Artículo 160 de la LEY 100 1993 y Artículo 139 de la Ley 1438 de 2011.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, solicita:

- Se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no se encuentra prueba sobre la negación de servicios de salud y por tanto no hay violación de ningún derecho por parte de la EPS.
- Se niegue la petición de viáticos y tratamiento integral.
- Subsidiariamente que, en caso que se falle a favor de la accionante, se determinen expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones en salud cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida, que precisamente es el objetivo del amparo. Así como se conceda a la EPS la FACULTAD INMEDIATA DE RECOBRO del 100 % ante el FOSYGA.

El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** manifiesta que al haber consultado el sistema ADRES se aprecia que el menor [REDACTED] se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado en COOMEVA-EPS, siendo el estado actual ACTIVO, por lo cual esa entidad es la responsable del aseguramiento del paciente y, por consiguiente, debe autorizar, programar y suministrar, sin dilaciones y con oportunidad lo que requiera el paciente para tratar su patología, y debe suministrarlos a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Señala que de acuerdo al artículo 231 de la ley 1955 de 2019, cuando un usuario está afiliado a una entidad prestadora de servicios de salud en el régimen subsidiado, es obligación de la EPS prestar los servicios a través de su red prestadora de servicios o red alterna que tenga contratada para el efecto. El Instituto Departamental de Salud como ente territorial no presta servicios, pero en caso que lo ordenado sea un procedimiento no contemplado en el plan de beneficios, sigue siendo obligación de la EPS practicarlo y facturarlo al ADRES que deberá asumir el costo.

Por lo tanto solicita que se ordene a COOMEVA EPS-S asumir los servicios de salud que requiere el menor THIAGO de acuerdo a la patología que presenta y, por consiguiente, se excluya al IDS de la presente acción.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** no allego respuesta alguna.

4. CONSIDERACIONES

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

4.1 Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela y las pruebas aportadas, este Despacho debe determinar si **COOMEVA EPS**, vulnera o no los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la igualdad y a la seguridad social del menor [REDACTED] como consecuencia de no autorizar el CATETERISMO CARDIACO (REPARACION DE COARTACION AORTICA VIA PERCUTANEA CON BALON + AORTOGRAMA TORAXICO E INSERCIÓN DE MARCAPASO TEMPORAL VIA PERCUTANEA) ordenado por el médico tratante.

Le habían ordenado el examen en Bucaramanga, pero le negaron los transportes entonces es necesario los mismos?

4.2 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos

derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3 Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.²

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.³

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **PAULA ALEJANDRA GRANADOS ROA**, en calidad de representante legal de su hijo [REDACTED], por estar siendo vulnerado y amenazado los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la igualdad y a la seguridad social del menor, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

4.4 Gastos de transporte y viáticos para el paciente y su acompañante. Reiteración de jurisprudencia

Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T-309 del 2018 expresó lo siguiente:

(...)

“Ahora bien, en estas providencias se advierte que esta Corporación cuando analiza el reconocimiento de alojamiento y alimentación, toma en cuenta las reglas jurisprudenciales anotadas en el acápite anterior para otorgar el servicio de transporte de los usuarios del SGSSS que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Cuando se requieren dichos servicios para un acompañante también se estudia que:

2 Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-109 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En el mismo sentido, esta Corte ha establecido que si “la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”. Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica.

Así las cosas, cuando se presenta la remisión de un usuario a una institución de salud en una zona geográfica diferente a la de residencia, se deberá analizar si se adecua a los presupuestos estudiados en precedencia, esto es: (i) que el paciente fue remitido a una IPS para recibir una atención médica que no se encuentra disponible en la institución remitora como consecuencia de que la EPS no la haya previsto dentro de su red de servicios, (ii) el paciente y sus familiares carecen de recursos económicos impidiéndoles asumir los servicios y, (iii) que de no prestarse este servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Estas condiciones justifican el reconocimiento de los gastos de transporte para el afiliado y se entienden incluidas en el PBS de conformidad con lo establecido en precedencia.

Ahora bien, aquellas también serán tenidas en cuenta para reconocer los gastos por concepto de viáticos del afiliado, así como los derivados del transporte y alojamiento de su acompañante, a las cuales se suma que “el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; bajo el entendido de que el tratamiento legal de estos costos no son idénticos al del transporte del afiliado, en otras palabras, no se comprenden en el PBS”.

4.5 El derecho a la salud de los niños

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-464 de 2018, indicó:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada que el derecho a la salud es un derecho fundamental. Adicionalmente, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 recogió los avances jurisprudenciales en la materia y definió legalmente el derecho a la salud como un derecho autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En este sentido, en la Sentencia C-313 de 2014, la Corte señaló:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

En relación con los derechos de los niños, el artículo 44 Superior consagra su prevalencia sobre los de los demás y establece, de manera expresa, que el derecho a la salud de los niños es fundamental. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y

el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías.

Esta protección especial a los niños, niñas y adolescentes en salud también ha sido reconocida en diversos tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, entre otros.

En virtud de lo anterior, la Corte ha establecido que la acción de tutela procede directamente para salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los niños, niñas y adolescentes. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbra su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria. En consecuencia, cualquier desconocimiento de estos derechos exige una actuación por parte de las autoridades, lo cual incluye principalmente al juez constitucional.

4.6 El interés superior del niño, niña y adolescente.

En este punto, la Corte Constitucional mediante en sentencia T-768 de 2015 ha señalado:

“En consideración a su situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta y por ser quienes representan el porvenir de las naciones, los niños, niñas y adolescentes, han centrado el interés de los estados y de la comunidad internacional, que los ha declarado como sujetos de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la Familia, para garantizarles un tratamiento preferente y preservarles un proceso de formación y desarrollo en condiciones óptimas y adecuadas.

Este tratamiento preferencial que implica una forma de comportamiento determinado, un deber ser, que enmarca la actuación del Estado y de los particulares en las materias que los comprometen, tiene un manifiesto reconocimiento en el derecho internacional a través del principio que se conoce como “interés superior del menor”.

Dicho principio, inicialmente, fue consagrado en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño, y posteriormente reiterado en otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art.25-2), la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (principio 2º), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 (arts. 23 y 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica) y la Convención sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Este último instrumento trata el principio de “interés superior del menor”, en el artículo 3º, numeral 1º, señalando: “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños.”

En armonía con los anteriores convenios internacionales, la Constitución Política consagró expresamente en el artículo 44 el principio especial de protección del niño, niña y adolescente, a través de los siguientes postulados esenciales: “(i) le impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral; (ii) establece como principio general que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y que serán considerados fundamentales para

todos los efectos, exigiendo privilegiar y asegurar su ejercicio y goce con total plenitud; (iii) reconoce que los niños son titulares de todos los derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia; y (iv) ordena proteger a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.”

Así mismo, este principio ha sido desarrollado en el plano legal por el Código de la Infancia y Adolescencia. El artículo 8 de esta normatividad señala que “se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

En la jurisprudencia de este Tribunal, el interés superior del niño, niña y adolescente ha sido entendido como el reconocimiento de una “caracterización jurídica” particular, basada en el criterio prevaleciente de sus intereses y derechos, que obliga a la familia, a la sociedad y al Estado, proporcionarle un trato acorde con esa prevalencia con el propósito “que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad”.

El principio de interés superior del menor, según la Corte, debe proyectarse sobre toda la acción del Estado y de la sociedad, “de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad.”

El contenido de dicho interés para esta Corporación, “sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.”

Ahora bien, como las autoridades administrativas y judiciales cuentan con un importante margen de discrecionalidad para definir cuál es la medida que se debe adoptar para favorecer el “interés superior del menor”, la Corte en la Sentencia T-510 de 2003, estimó que en todo caso, deberán atenderse tanto consideraciones de tipo fáctico como jurídico para establecer criterios claros en el análisis de situaciones específicas. Esto dijo, esta corporación:

“Para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas -las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo aspectos aislados-, como (ii) jurídicas -los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil-.”

Posteriormente, la Corte, en Sentencia T- 397 de 2004, concretó dicho criterio, a través de la siguiente regla jurisprudencial: “las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un niño, niña o adolescente -incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces de tutela- deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés



superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídicos relevantes, y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones de los profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión.”

Con fundamento en la citada regla, este Tribunal, en la sentencia citada en precedencia, redefinió los criterios que deben tenerse en cuenta para adoptar las medidas para favorecer el interés superior del niño, niña y adolescente, las cuales son: (i) la garantía de su desarrollo integral, (ii) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, (iii) su protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de sus derechos y (v) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña y adolescente involucrado.

En suma, cuando se trata de un caso que compromete los derechos de un niño, niña y adolescente, es menester recurrir al principio de primacía de su interés superior. En caso de duda en la forma cómo debe satisfacerse dicho interés, los funcionarios administrativos y judiciales, según la jurisprudencia, deben realizar las consideraciones fácticas y jurídicas sobre la materia para lo cual cuentan con un amplio margen de discrecionalidad siempre busquen adoptar una decisión acorde con los criterios de índole general delineados por la Corte constitucional.”

4.7 El tratamiento integral en salud.

La Corte Constitucional se ha referido a este tema en sentencia T-081 de 2019 explicando que:

“En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) *sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. (...)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante

prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine”.

4.8 Principio de integralidad.

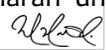
La providencia T-922 de 2013 hace referencia a este principio de la siguiente manera:

“La salud como derecho y servicio público está caracterizada por principios entre los cuales se encuentra la integralidad; en esa medida, la prestación del mismo requiere de la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que se tenga derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de los padecimientos o patologías que aquejen al usuario. En consecuencia, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente; sino que implica además todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna y aliviar las consecuencias de la sintomatología.

En razón a lo anterior, de verificar el juez de tutela que la entidad competente está incumpliendo su obligación de prestar un servicio integral de salud, podrá ordenar que se suministre lo necesario para ello. Sin embargo, dicha orden deberá estar sustentada en prescripciones del médico tratante que indiquen detalladamente lo necesario para la recuperación o rehabilitación del paciente, de no ser así, no podrá el juzgador decretar prestaciones futuras e inciertas.

En suma, para que en sede de tutela se ordene el suministro del tratamiento integral deberá constatar: i) que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio y ii) que haya orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del usuario”.

4.9 Caso Concreto

El Despacho considera pertinente resaltar que en este asunto se está ante una aparente vulneración de derechos fundamentales de un menor de edad por lo cual se harán unas explicaciones breves antes de abordar el análisis detallado del presente asunto. 

De acuerdo al artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás y establece, expresamente, que el derecho a la salud de los niños es fundamental. Así mismo, de acuerdo a la sentencia T-464 del 2018 esa protección especial en salud: “(...)también ha sido reconocida en diversos tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, entre otros.”

Razón por la cual cualquier medida que se tome en esta providencia será de aplicación inmediata y prioritaria, frente a la cual la entidad accionada deberá manifestar su cumplimiento y demostrar prueba de ello.

Acudió a esta acción constitucional de carácter preferente y sumario la señora **PAULA ALEJANDRA GRANADOS ROA**, en calidad de representante legal de su hijo menor , ante lo que consideró una vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la igualdad, a la seguridad social y a la protección especial del menor por parte **COOMEVA EPS, IDS DE NORTE DE SANTANDER y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**

Radica dicha vulneración, según afirma la accionante, en la ausencia de respuesta por parte de la EPS que autorice el procedimiento de CATETERISMO CARDIACO (REPARACION DE COARTACION AORTICA VIA PERCUTANEA CON BALON + AORTOGRAMA TORAXICO E INSERCION DE MARCAPASO TEMPORAL VIA PERCUTANEA) ordenado por el médico tratante, Dr. Juan Guillermo Gallego Giraldo, el día 19/08/2020.

Sin embargo, la entidad accionada mediante oficio con número de autorización 206161764 de fecha 05/09/2020 autorizó la realización del procedimiento en el Instituto del Corazón de Bucaramanga S.A. ubicado en la Calle 40 No. 27A-22 Clínica Chicamocha – Bucaramanga, Santander, lo cual implica que la accionante junto con su hijo deban trasladarse a Bucaramanga, ya que viven en Cúcuta y, de acuerdo al hecho número 13 de la tutela, la señora Paola manifestó que no cuenta con los recursos para asumir los costos de los servicios que requiere su hijo que, si bien es cierto no es una explicación textual sobre la incapacidad económica para sufragar los gastos del traslado, pues resulta abstracta, este Despacho considera que esa explicación incluye la incapacidad para sufragar el traslado necesario a la ciudad de Bucaramanga.

Pues bien, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-309 del 2018, para ordenar los gastos de transporte y viáticos para el paciente y su acompañante debe tenerse en cuenta: (i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente. En el caso concreto, los dos presupuestos se cumplen. Por un lado, existe manifestación por parte de la accionante sobre su incapacidad para sufragar los gastos que requiere integralmente su hijo y, por el otro, si no se le realiza este procedimiento al niño ██████, su salud corre peligro, pues de acuerdo a la valoración del día 19/08/2020 “se requiere cateterismo cardíaco (de manera prioritaria), para realizar angioplastia con balón, bajo anestesia general e implante de marcapasos transitorio”, es decir, este procedimiento es presupuesto necesario para poder realizar otros, por lo cual reviste de vital importancia para la salud del menor.

Ahora, cuando se hace necesario un acompañante, en la misma sentencia referida se estableció que debe estudiarse si: (iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (v) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado. Como en el caso en concreto el afectado es un menor de edad, el tercer y cuarto presupuesto se cumple, pues necesita ser acompañado por su madre y sobre el quinto presupuesto, ya se trató en el párrafo anterior.

Por lo tanto, le corresponde a COOMEVA EPS suministrar a la accionante y su hijo los viáticos a la ciudad de Bucaramanga, así como los transportes internos en dicha ciudad y, en llegado caso, si la realización del procedimiento demanda varios días, también se le deberá proveer el alojamiento correspondiente. Todo lo anterior con la posibilidad de que la EPS recobre el 100% de los gastos ante el FOSYGA.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral, de conformidad con los apartes jurisprudenciales reseñados en líneas anteriores, para que sea posible ordenar una atención integral es necesario: i) que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio y ii) que haya orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del usuario.

Aquí es importante señalar que de acuerdo al hecho seis del escrito de tutela y como consta en las pruebas de la accionante, la entidad accionada ha actuado negligentemente respecto al tratamiento del niño ██████, pues en respuesta del día 20/08/2020 manifestó: “Buenas tardes su solicitud quedo en ingreso de cotización por el servicio solicitado. Por favor escribirnos en 10 días para validar el estado de su orden”, lo cual demuestra que de ninguna manera se tuvo en cuenta la prioridad con que debía ser autorizado el procedimiento ordenado por el médico tratante el día 19/08/2020. Además, posterior a ello no hubo respuesta alguna sino hasta la contestación de la tutela, donde la entidad accionada argumentó que no ha vulnerado ningún

derecho fundamental del niño [REDACTED]. Sin embargo, el día 05/09/2020 mediante oficio con número de autorización 206161764 autorizó la realización del procedimiento en una ciudad diferente a la del domicilio de la accionante, pero mediante oficio del 07/09/2020 negó la solicitud de viáticos con motivo de no estar incluido en el alcance de la tutela.

Sobre la existencia de orden del médico tratante que indique las prestaciones necesarias para el usuario, basta decir que en la valoración de fecha 19/08/2020, que consta de seis folios, se indica los procedimientos que se le deben realizar al niño [REDACTED], así como también en la valoración de fecha 01/07/2020, que consta de cuatro folios y donde se indica que requiere para septiembre de 2020 una evaluación. Lo anterior, permite demostrar que el tratamiento integral que se otorgará en el presente caso no resulta ser incierto, pues están especificados los procedimientos a seguir, máxime si se sabe como consta en la historia clínica del niño [REDACTED] (página 22) que el niño [REDACTED] nació con cardiopatía congénita diagnosticada en etapa neonatal, lo cual permite saber que los procedimientos, exámenes, medicamentos y demás que se le diagnostiquen van dirigidos a tratar esta patología que lo acompañará durante toda su vida.

Todo lo anterior evidencia el cumplimiento de los dos presupuestos exigidos jurisprudencialmente para poder ordenar una atención integral como sucederá en el presente caso. Además debe tenerse en cuenta que el principio de integralidad en salud, esbozado en reiterada jurisprudencia constitucional, menciona que “las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente” (Sentencia T-081 de 2019), los cuales fueron mencionados por las ordenes emitidas los días 01/07/2020 y el 19/08/2020, lo que faculta ordenar un tratamiento integral con el objetivo de garantizar la continuidad en el servicio y evitarle al niño [REDACTED], así como a su madre la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine y que, de esta manera, se le pueda tratar con la mayor diligencia la patología que padece y pueda vivir una vida en condiciones dignas.

Así mismo, de acuerdo a la valoración realizada el 19/08/2020, el médico tratante encontró sospecha de SINDROME DE DIGEORGE, que se encuentra pendiente de confirmación por genética, por lo cual el Despacho considera pertinente mencionar que en llegado caso que se confirme por el médico tratante, COOMEVA EPS deberá brindar la atención integral que se requiera para dicha patología.



La orden de suministrar los transportes y viáticos, así como del alojamiento, si es necesario, y el tratamiento integral responden a los criterios que se deben tener en cuenta para adoptar las medidas para favorecer el interés superior del niño, niña y adolescente, que de acuerdo a la sentencia T-768 de 2015, son: (i) la garantía de su desarrollo integral, (ii) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, (iii) su protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de sus derechos y (v) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña y adolescente involucrado.

Como se puede observar, las órdenes que dará el Despacho buscan preservar los derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social del niño [REDACTED] con el objetivo de que pueda crecer en condiciones dignas, garantizar su integridad física, así como la materialización de todas las garantías constitucionales que existen en cuanto a los niños.

En consecuencia, se tomará la siguiente:

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la igualdad y a la seguridad social del niño [REDACTED], conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOMEVA EPS**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre a la accionante y su hijo los viáticos a la ciudad de Bucaramanga, así como los transportes internos en dicha ciudad y, en llegado caso, si la realización del procedimiento demanda varios días, también se le provea el alojamiento correspondiente. Todo lo anterior con la posibilidad de que la EPS recobre el 100% de los gastos ante el FOSYGA.

TERCERO: ORDENAR a **COOMEVA EPS** prestar todos los servicios que requiera el tratamiento integral de la patología **CARDIOPATÍA CONGÉNITA DIAGNOSTICADA EN ETAPA NEONATAL**, específicamente las órdenes dadas por el médico tratante los días 01/07/2020 y 19/08/2020, así como las que posteriormente surjan con el objetivo de brindar una atención adecuada, pertinente e integral al niño [REDACTED].

CUARTO: ORDENAR CONDICIONALMENTE a **COOMEVA EPS** prestar todos los servicios que requiera el tratamiento integral de la patología **SÍNDROME DE DIGIORGE**, si este llega a ser confirmado genéticamente por el médico tratante del niño [REDACTED].

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida, empezará a correr a partir de la notificación.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y proceder con el archivo de la acción.

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **MARY LUZ COTE MORA** contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00242-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 07 de septiembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, como apoderado judicial de la accionante, en la forma y términos del poder conferido.

2º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00242-00**, presentada por la señora **MARY LUZ COTE MORA** contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**

3º OFICIAR al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4º NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5º DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS